1880/2024 "EXTRABERRIES SA (TF 117535511-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, marzo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 14/11/23, el Tribunal Fiscal de la Nación **rechazó el amparo por mora** interpuesto por Extraberries SA en los términos del artículo 1160 del Código Aduanero, para que la Dirección General de Aduanas resolviese el procedimiento de repetición iniciado con relación a la destinación 18 037 ES01 000303 U, el cual tramita como expediente EX-2021-00849925-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Impuso las costas a la amparista (v. págs. 216-218 de la versión digital del expte. TF 117535511-A, remitido mediante oficio el 1/3/24).

Para decidir como lo hizo, describió que la devolución databa del 29/7/21; que los días 30/7/21, 2/8/21, 6/8/21 y 9/8/21 se habían efectuado una serie de pases electrónicos; y que, con posterioridad, el trámite estuvo paralizado durante más de un año. Sin embargo, a criterio del tribunal, éste se había reanudado después de que la actora interpusiese su pronto despacho, el 9/3/23.

En ese sentido, señaló que se había efectuado un último pase el 21/3/23 y remarcó especialmente que el 17/4/23 se había notificado un requerimiento a la interesada, para que ratificase la presentación realizada en una serie de expedientes electrónicos; intimación que continuaba sin respuesta pese a estar debidamente notificada.

Con sustento en esta última circunstancia, concluyó que, aunque los tiempos de tramitación no habían sido "*los deseables*", se trataba de una demora no imputable al servicio aduanero.

2º) Que, disconforme, la **actora** interpuso y fundó recurso de apelación el 1/12/23; que se concedió el 6/12/23, y fue replicado el 13/12/23 (v. pp. 229-248, 262 y 266-267, expte. cit.).

Destacó que el procedimiento de repetición se había iniciado en julio de 2021; que su pedido de pronto despacho databa del 9/2/23; y que, a la fecha en que el Tribunal Fiscal de la Nación emitió su pronunciamiento, el expediente administrativo seguía sin una resolución. Agregó que, en esas condiciones, se debió haber tenido por configurada la demora excesiva en la sustanciación de la actuación ―ya que llevaba más de dos años de trámite a la fecha en que se interpuso el presente amparo (el 3/10/23)―. Hizo hincapié en el vencimiento de los plazos y condiciones previstas por los artículos 1068 y concordantes del Código Aduanero. Asimismo, cuestionó que se hubiesen tomado en consideración eventos posteriores a la interposición del pronto despacho a efectos de subsanar la injustificable demora en que ya había incurrido el demandado y que daba sustento al inicio de esta acción. Por último, hizo referencia a que el requerimiento que

recibió en abril de 2023 fue incorrectamente notificado, además de resultar extemporáneo y meramente dilatorio.

3º) Que, el 24/11/23, se regularon los **honorarios de la representación fiscal**; que fueron apelados por bajos y por altos el 5/12/23, y concedidos ambos recursos el 6/12/23 (v. pp. 224-225, 253, 261 y 262, expte. cit.).

4º) Que el amparo por mora previsto en el artículo 1160 del Código Aduanero tiene por objeto revertir retardos injustificados en que hubieren incurrido los administradores aduaneros en la resolución de peticiones particulares. Se trata de un remedio previsto para proteger al contribuyente en el normal ejercicio de un derecho o actividad, para no ser obstaculizado por la causal a la que la norma se refiere, es decir, la *demora excesiva* en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero.

5º) Que de las actuaciones administrativas se desprende que el trámite de la repetición se inició el 29/7/21 y que la actora presentó su solicitud de pronto despacho el 9/3/23, cuando la actuación administrativa ya registraba una notable demora (v. pp. 21-22 y 193-207, expte. cit.).

En efecto, no puede pasar desapercibido que el Código Aduanero prescribe que el escrito por el cual se reclama la repetición debe ser proveído "*de inmediato*" (art. 1071); mientras que, en el caso, llegó a transcurrir un año y medio desde la solicitud de devolución, sin que se hubiese ordenado ninguno de los actos propiamente impulsorios que los artículos 1071 a 1078 del Código Aduanero ponen en cabeza de "*la oficina aduanera*" o "*el administrador*", ni mucho menos emitido una resolución definitiva.

En particular, se hace notar que, con independencia de los pases electrónicos que individualizó el pronunciamiento, al 9/3/23 aún no se había emitido providencia alguna que tuviese a la actora por presentada, ni que diese formal inicio al trámite de la repetición. Esa situación tampoco se había revertido al 3/10/23, fecha de inicio de la presente acción de amparo (v. p. 1, expte. cit.).

Resta señalar que la intimación que se tuvo en cuenta en la instancia de origen se cursó casi dos años después de requerida la devolución y con posterioridad a la presentación del pronto despacho, por lo que resulta ineficaz para revertir la demora excesiva ya configurada, en función del incumplimiento de los plazos previstos por el procedimiento reglado de repetición.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso, revocar la decisión del 14/11/23 y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles administrativos, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de repetición que tramita en la actuación EX-2021-00849925-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

Fecha de firma: 19/03/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38694649#404640890#20240319100440806

2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (arts. 1163 y 1182 del CA, y 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

3) Dado el modo en que se decide, dejar sin efecto la regulación de honorarios del 24/11/23 y declarar inoficioso un pronunciamiento sobre las apelaciones deducidas contra aquélla.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 19/03/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38694649#404640890#20240319100440806